INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL 00049
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

DIJ/DDC/DC1/N° 306. /2018

DICTAMEN

PARA:	DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES.-
DE:	DIRECCIÓN JURÍDICA.-
	Dpto. de Dictámenes y Contratos.-
	Sección Procesos de Contrataciones Públicas.-
REFERENCIA:	EXP. N° 0000-2018-006960, RESCISIÓN CONTRATOS N° 141/2017 Y 193/2017.-
LUGAR Y FECHA:	Asunción, 16. de Abril de 2018.-

1. ANTECEDENTES:

- Memorándum DOP/DCS/N° 304/2018 de fecha 11 de Abril de 2018 del Dpto. de Contratos y Seguros.-
- Nota Interna PR/GAL/N° 028/18 de fecha 09 de Abril de 2018, de la Gerencia de Abastecimiento y Logística.-
- Nota GAL/N° 026/2018 de fecha 22 de Marzo de 2018, dirigida a la firma Falcon S.A.-
- Dictamen DIJ/DDC/DC1/N° 223/2018 de fecha 22 de Marzo de 2018.-

2. CONSULTA:

La Dirección Operativa de Contrataciones solicita dictamen jurídico sobre los trámites pertinentes con relación al incumplimiento de la firma Falcon S.A. - Contratos N° 141/2017 y 193/2017 en la LPN N° 60/2015 *"Adquisición de Equipos para U.T.I.A. U.C.O. y U.T.I.M del Hospital Central del IPS – Ad Referéndum 2016"*. ID N° 300.551.-

3. MARCO LEGAL:

- Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", Art. 59, 72.-
- Contratos N° 141 y 193/2017-
- Pliego de Bases y Condiciones del llamado.-

4. ANÁLISIS:

Por Memorándum DOP/DCS/N° 304/2018 de fecha 11 de Abril de 2018, el Dpto. de Contratos y Seguros a través de la Dirección Operativa de Contrataciones, solicita dictamen jurídico respecto a los trámites tendientes a la rescisión de los contratos N° 141 y 193/2017.-

Al respecto, la Gerencia de Abastecimiento y Logística, por Nota Interna PR/GAL/N° 028/18, remite los antecedentes del caso, en los que adjuntan la nota de intimación remitida a la empresa por parte del Administrador del Contrato, para la entrega de los bienes pendientes, adjudicados en el citado llamado.-

Cabe mencionar que esta Dirección, por Dictamen DIJ/DDC/DC1/N° 223/2018 de fecha 22 de Marzo de 2018 ha recomendado que el Administrador del Contrato intime al proveedor al cumplimiento de los términos contractuales, caso contrario se iniciarán los trámites de rescisión del contrato y como consecuencia la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento del contrato, conforme al procedimiento establecido en al Art. 59 de la Ley de Contrataciones Públicas.-

Obra entre los antecedentes remitidos, la Nota GAL/N° 026/2018, a través de la cual se intimó a la empresa Falcon SA, a la entrega de 35 camas para cuidados intensivos (Contrato N° 141/17) y 5 camas para cuidados intensivos con colchón activo bariátrico (Contrato N° 193/17), sin embargo, hasta la fecha la firma no ha dado cumplimiento a lo establecido.-

Lucía Rojas Frette
Abogada - Mat. N° 6.419
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

En este sentido, cabe reiterar lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N° 2051/03, que establece: *"La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta Ley en los siguientes casos: a) **Por incumplimiento del proveedor o contratista**... La contratante iniciará el procedimiento de rescisión dentro de los 15 días calendarios siguientes a aquél en que hubiere agotado el plazo límite de aplicación de las penas convencionales...si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera la entrega de los bienes, se prestasen los servicios o se ejecutasen las obras, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista..."*.-

El mismo artículo señala que la rescisión de los contratos cuenta con un procedimiento, el cual se inicia a partir de que el proveedor o contratista le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; transcurrido el plazo, ***se resolverá considerando los argumentos, pruebas y circunstancias del caso y recién ahí se determinará dar o no por rescindido el contrato lo cual deberá ser comunicada al proveedor o contratista.***-

Por su parte, el Art. 628 del Código Civil menciona: *"La obligación se extingue cuando por causa física o jurídica no imputable al deudor, **anterior a su constitución en mora**, se hace imposible la prestación que constituye el objeto de ella. Si la imposibilidad es solo temporal, el deudor, en tanto ella exista no es responsable del retardo de su cumplimiento"*.-

En el presente caso, se observa que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, y se ha otorgado al proveedor todo lo que a su derecho atañe y al no existir una circunstancia imprevisible o imprevista, por no haberse invocado ni demostrado fehacientemente situación alguna que pueda ser considerada como fuerza mayor, como justificativo del incumplimiento por parte de la empresa y que haya sido notificada a la convocante antes de producirse la mora, como asimismo la postura asumida por el administrador del contrato, consideramos que corresponde la rescisión de los Contratos, según lo establecido por el Art. 59 inc. a) de la Ley N° 2051/03 de "Contrataciones Públicas".-

Por otra parte, traemos a colación el Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual dispone: *"Sanción Administrativa: La Unidad Central Normativa y Técnica podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate"*.-

5. CONCLUSIÓN:

Por tanto, en base a lo expuesto precedentemente, es criterio de ésta Dirección Jurídica que resulta jurídicamente viable dar continuidad a los trámites tendientes a la **rescisión unilateral** de los Contratos N° 141/2017 y 193/2017 suscriptos con la firma FALCON COMERCIAL E INDUSTRIAL SRL por el incumplimiento incurrido en relación a los productos adjudicados en el marco de la LPN N° 60/2015 *"Adquisición de Equipos para U.T.I.A. U.C.O. y U.T.I.M del Hospital Central del IPS – Ad Referéndum 2016"*.-

Corresponde además, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de contrato y de anticipo, conforme se señala en las Condiciones Especiales del Contrato.-

Por otra parte, consideramos que corresponde realizar la comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, acerca de los antecedentes del presente caso, conforme lo dispone el Art. 72 de la Ley N° 2051/2003.-

Atentamente.-

Lucía Rojas Frette
Abogada - Mat. Nº 6.419
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL